

# LEGISLACION

LEY número 772 del 24 de mayo de 1978, que declara de interés nacional la institución de planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, en las empresas periodísticas y en todos los medios de comunicación del país; y dicta otras disposiciones.

(El Caribe — 8 de junio de 1978 — Pág. 6).

(PUBLICACION OFICIAL)



## CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

### LEY N° 772

**CONSIDERANDO** que el Gobierno Constitucional de la República Dominicana hace un esfuerzo continuado y sostenido para lograr el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de los habitantes de este país;

**CONSIDERANDO** que todo cuanto propenda a afianzar la seguridad social de trabajadores, profesionales y, en general, de todas las clases que integran la población nacional es visto con simpatía por el Gobierno Dominicano:

**CONSIDERANDO** que en varias empresas periodísticas del país existen planes de retiro, así como seguros colectivos, y que otras están en vías de poner en ejecución proyectos de esa naturaleza destinados, a asegurar a sus trabajadores en general los beneficios de jubilaciones, pensiones, seguros de vida y otras manifestaciones de una bien entendida seguridad social;

**CONSIDERANDO** que esos planes se basen en cálculos actuariales hechos por técnicos en la materia y que al establecer una justa división de las cargas entre patronos y trabajadores, evitan el paternalismo que las ideas entre patronos y trabajadores, evitan el paternalismo que las ideas modernas descartan como perjudicial y fuente de conflictos sociales;

**CONSIDERANDO** que es política firme del actual Gobierno, cooperar con todo cuanto asegure el bienestar y la seguridad social de los ciudadanos;

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**Art.1.—**Se declara de interés nacional la institución de planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, en las empresas periodísticas y en todos los medios de comunicación del país, siempre que los mismos beneficien a todos los trabajadores de dichas empresas, sin excepciones, y que la división de las cargas y financiamientos necesarios para ponerlos en ejecución sean divididos bipartidamente entre patronos y trabajadores. Esos planes tendrán su propia personalidad jurídica.

**Art. 2.—**En todos los casos en los planes contemplados por esta ley, los aportes de las empresas serán superiores a los de los trabajadores en la medida en que lo indiquen los autores de los cálculos actuariales y en que las partes lo convengan.

Los aportes de ambas partes siempre se establecerán sobre la base de una proporción previamente convenida del salario de cada trabajador.

**Art.3.—**Para la instauración de planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, las empresas podrán negociar con los sindicatos o con los trabajadores reunidos en asambleas conjuntas con sus patronos.

**Art.4.—**Para entrar en ejecución, todo plan necesita la aprobación de un sesenta por ciento de los trabajadores activos de la empresa al momento de procederse a su instauración.

**Art.5.—**La aprobación del plan se comunicará en una carta conjunta de patronos y trabajadores, con las firmas de cada uno de los que lo aprueban, dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo, que llevará un registro especial de estos planes. La comunicación debe hacerse dentro de los treinta días de la fecha de la asamblea conjunta a que se refiere el Artículo 3. Donde ya existen esos planes, la notificación se hará dentro de los treinta días de la entrada en vigencia de esta ley.

**Art.6.—**Todos los planes operarán bajo la supervisión de los consejos de directores de las empresas y, a falta de éstos, de los propietarios de las mismas, que serán responsables por las irregularidades que puedan advertirse en las auditorías periódicas, cuando menos una al año, que deberán realizar firmas de contadores públicos autorizados.

**Art.7.—**Los planes serán administrados por un consejo de administración integrado, cuando menos, por dos representantes de las empresas y por un representante de los trabajadores. En todos los casos, las funciones de miembro del comité serán honoríficas.

**Art.8.—**Cada plan se registrará por su propio reglamento interno, que tendrá que ser depositado en la Secretaría de Estado de Trabajo.

**Art.9.—**El reglamento interno dispondrá todo lo relativo al financiamiento del plan, a la inversión de reservas, a las prestaciones, y a cualesquiera otras disposiciones necesarias para alcanzar efectivamente las metas propuestas.

**Art.10.—**Todo plan, al ser sometido a las autoridades, debe ir acompañado de los cálculos actuariales preparados por un técnico en la materia.

La falta de esos cálculos, debidamente firmados por los actuarios, impedirá que el plan entre en vigencia.

**Art.11.**— Los aportes que las empresas hagan a los planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, tanto ordinarios como extraordinarios, estarán libres de todo tipo de impuestos, cargas o contribuciones fiscales.

Los aportes extraordinarios tendrán, para los efectos de este artículo, un límite de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO) anuales.

**Art.12.**— Los gastos en que las empresas incurran para atender a las necesidades de los planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, serán considerados como gastos de administración y no podrán ser objetados ni impugnados, ya sea por las autoridades fiscales de la nación o por los propios accionistas y copropietarios de los medios de comunicación.

**Art.13.**— Las inversiones, préstamos y otras operaciones financieras legítimas que realicen los planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, creados dentro de las disposiciones de esta ley, estarán libres de todo tipo de impuestos, cargas o contribuciones fiscales. Igualmente no pagarán impuestos, las ganancias que produzcan esas inversiones, préstamos y operaciones financieras, siempre que entren a engrosar exclusivamente el patrimonio de los planes.

**Art.14.**— Los fondos de los planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, sólo podrán ser utilizados para los fines que los mismos indiquen y nunca podrán ser usados para financiar gastos extraños a los mismos. Los planes, sin embargo, podrán contener disposiciones para hacer préstamos individuales a los trabajadores en la forma y en la medida que lo aconsejen los actuarios.

**Art.15.**— Los gastos de auditoría serán pagados de los fondos de los planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros y deberán ser realizados por auditores independientes de la empresa, sindicatos o trabajadores.

**Art.16.**— Los planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, una vez en vigencia podrán ser modificados, previo estudio e informe de un actuario. La modificación, que debe ser comunicada en un plazo de quince días a la Secretaría de Estado de Trabajo, debe contar con la aprobación unanime del Consejo de Administración del plan.

Toda modificación debe ser comunicada en el mismo plazo a los trabajadores.

**Art.17.**— Las disposiciones de esta ley no se considerarán limitativas a las empresas señaladas en la misma y, en consecuencia, beneficiarán a cualquier otra institución que desee acogerse a los planes declarados de interés nacional por la presente ley.

**Art.18.**— Las violaciones a esta ley se castigarán con penas de quinientos a dos mil pesos de multa o prisión de uno a seis meses. En caso de reincidencia, las penas podrán alcanzar el doble.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso

**Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y ocho; años 135° de la Independencia y 115° de la Restauración. (Firmados) Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.**

**DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho; años 135° de la Independencia y 115° de la Restauración.**

**ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ**  
Presidente

**JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS**  
Secretario

**ANA SALIME TILLAN**  
Secretaria

**JOAQUIN BALAGUER**  
Presidente de la República Dominicana

**En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;**

**PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.**

**DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho, años 135° de la Independencia y 115° de la Restauración.**

**JOAQUIN BALAGUER.**